

rechazo del testigo único está más acorde con las formas tradicionales de plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal hasta el siglo XVIII, fecha a partir de la cual se va a desencadenar una amplia ofensiva contra el mencionado principio que le hará llegar al período codificador con un alcance espacial muy desigual. Frente a países que como Francia e Italia lo suprimen, otros como Austria, Holanda, Alemania e Inglaterra plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal. El Código Civil de 1855, desapareció también el principio *Unus testis, nullus testis* para dejar paso en su articulado al sistema de la libre apreciación judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones testificales.

Pues bien, todo este proceso evolutivo es expuesto por el autor con notable pero desigual amplitud, ya que se subraya fundamentalmente el período bajo-medieval (evidentemente configurador) en detrimento de los no tan importantes, pero no por ello menos decisivos, períodos de formación y extinción de la vigencia del principio. En consecuencia, el trabajo se erige fundamentalmente sobre un período y dentro de él sobre un conjunto de abundantes fuentes: (casi todas doctrinales) cuyos datos son pormenorizadamente recogidos. Tal abundancia de material ha llevado al autor a articular el trabajo más sobre las concretas soluciones doctrinales que sobre los problemas sustantivos que subyacen en la vigencia del principio. Así, pues, todo el contexto que preside la formulación del mismo, las causas de las discrepancias o acuerdos entre los distintos autores y escuelas, las razones que llevaron a su supresión, las consecuencias que de tal hecho podían derivarse, etc., son cuestiones no abordadas. Debe suponerse que el hecho de publicar con entidad autónoma un capítulo de una más amplia investigación sobre la prueba testifical en nuestro Derecho histórico —según ya se expuso líneas más arriba— ha privado a la monografía ahora editada de un último y más amplio marco de referencias que permitiese superar la mera tónica de los tecnicismos jurídicos y contribuyese a una mejor inserción y comprensión de muchos de los problemas objeto de estudio.

A. BERMÚDEZ

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Angel: *Introducción a la Historia Medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, 211 págs.

Estamos ante una obra que a pesar de su carácter escolar o didáctico llama extraordinariamente la atención por el rigor científico, la serenidad de exposición y el equilibrio que han logrado los autores de la misma, pues es obra de equipo que ha trabajado bajo la dirección del catedrático de Historia Medieval de la Facultad de Santander.

Una colección de textos fundamentales para la historia de las tres provincias vascas, que como testimonios significativos, pueden ser utilizados en las clases prácticas y para comentarios de textos. Una síntesis histórica de:

unas 50 páginas magistralmente trazada, y cuya lectura nos introduce con mano segura, lejos de leyendas y construcciones "ad probandum" en la auténtica historia de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. No falta tampoco un abundante elenco bibliográfico sobre la tan debatida historia vasca

Obra rigurosamente científica, serena y objetiva, cual apenas podría hoy concebirse, que además responde a los moldes metodológicos y expositivos más modernos, en boga actualmente en los centros de enseñanza pre y universitaria de Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. J.

GENICOT, L.: *La loi* (Typologie des Sources du Moyen Âge Occidental, fasc. 22, A-III.1; Brepols-Turnhout, 1977). 56 págs.

El tema del presente fascículo se centra en torno a dos cuestiones fundamentales: determinar la tipología o naturaleza de las diferentes fuentes normativas profanas (=no canónicas) del Occidente medieval, y tratar de descubrir las correspondientes normas de interpretación para cada uno de los tipos de estas fuentes. A la primera cuestión dedica el autor dos capítulos que se refieren a la definición e historia de este tipo de fuentes. Se subraya para la alta Edad Media todo un proceso de desactivación legal, sobre todo si se compara con el período siguiente o con el mundo romano. Al final del s. XI comienza a reanimarse la actividad legislativa, al compás del aumento de cultura, de población urbana, de intercambios comerciales, etc. A la segunda cuestión antes indicada se refiere un capítulo titulado «Reglas de la crítica», donde se tratan los temas fundamentales de la autenticidad, restitución, originalidad, interpretación y autoridad. A propósito de la autenticidad, se analizan aspectos como el sistema de elaboración de la ley, de redacción, de promulgación o publicación, cada uno de los cuales puede tener lugar en escenarios diversos. Para la restauración, se alude a los cuatro métodos: retrospectivo, inductivo, presumptivo y comparativo. En cuanto a la originalidad de un texto legal, cabe plantearse hipótesis como éstas: la ley reproduce textos de diferentes tipos y orígenes diversos, o recoge una costumbre, o hace obligatoria una determinada corriente de conducta o de pensamiento frente a otras, o realmente innova. Las consideraciones relativas a la interpretación se refieren sobre todo al vocabulario. La autoridad o grado de cumplimiento de una ley hay que evaluarla a tenor de los designios que tuvo el legislador, a los obstáculos que se oponen a dicha ley, al grado de eficacia de las instancias intermedias, tales como jueces. En un brevísimo capítulo dedicado a las ediciones, el autor subraya cómo, en líneas generales, han sido mejor editadas las leyes propiamente dichas, y peor los géneros menores, como ordenanzas, estatutos municipales, etc. Finalmente, se señalan, en un último capítulo, las aportaciones que este tipo de textos puede suministrar no sólo para la historia legal, sino también para conocer la so-